

RAFAEL CUEVAS CASTAÑO
Procurador de los Tribunales
Colegiado número 95
37001 SALAMANCA

C/ Gran Vía nº 64, 2º Izd.
Telf: 923 268 225
Fax: 923 265 794
rafael.cuevas@procurasal.org

17 de Junio de 2008

Sr/a. D/ña.
VALENTIN BARRIGA RINCON
C/ Santa Brigida nº 8, bajo
SALAMANCA

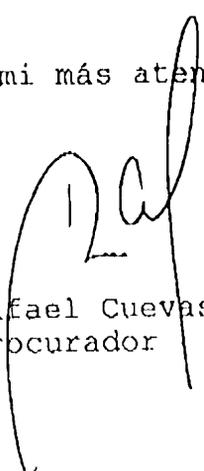
ASUNTO: JUICIO VERBAL N° 1373/07
TRIBUNAL: JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° SIETE
CLIENTE: VALENTIN BARRIGA RINCON
CONTRARIO: RAFAEL CALVO GARCIA
S/REF:
NUESTRA REFERENCIA : 19982 (Cítese para cualquier consulta)

Muy Sr/a mio/a:

Adjunto le acompaño fotocopia de la SENTENCIA,
notificada en el día de hoy, dictada en el asunto de
referencia.

Reciba mi más atento saludo.

Fdo. Rafael Cuevas Castaño
Procurador





Procedimiento: JUICIO VERBAL 1373 /2007

S E N T E N C I A N º 88

En SALAMANCA a once de junio de dos mil ocho .

El ILMO. Sr. D. LUIS CARLOS TEJEDOR MUÑOZ , MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia número Siete de los de SALAMANCA, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 1373 /2007 a instancia de D. RAFAEL CALVO GARCIA, representado por el procurador D. Gonzalo García Sánchez y bajo la dirección del letrado D. Iluminado Prieto contra D. VALENTIN BARRIGA RINCON, representado por el procurador D. Rafael Cuevas Castaño y bajo la dirección del letrado D. Vicente Guilarte Gutiérrez y el ABOGADO DEL ESTADO,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el procurador Sr. García Sánchez, en nombre y representación de D. Rafael Calvo García interpuso demanda de juicio verbal frente a D. Valentín Barriga Rincón Registrador de la Propiedad num. 2 de Salamanca y el Sr. Abogado del Estado, pretendiendo la cancelación de embargo acordado por el Juzgado de Primera Instancia num. 5 de Salamanca, en el procedimiento de ejecución de títulos Judiciales num. 220/07, de fecha 12-11-07, auto num. 479/07 que en apartado 4.2 de su parte dispositiva recoge una cancelación de embargo.

SEGUNDO:- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la demanda al Sr. Barriga Rincón y al Abogado del Estado por término de nueve días para que comparecieran en autos y contestaran la demanda. Emplazamiento que se hizo en forma, personándose el Sr. Barriga a través del procurador Sr. Cuevas Castaño y bajo la dirección del letrado D. Vicente Guilarte Gutiérrez, así como el Abogado del Estado, citando posteriormente a las partes para la celebración de vista, la cual se celebró el día señalado, cinco de junio, a la que comparecieron todas las partes, y en la que se acordó que la cuantía del procedimiento era inestimable; en este acto la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y por las demandadas se opusieron a la demanda en base a las alegaciones, y sin necesidad de practicar prueba, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:- el motivo del recurso frente a la calificación negativa del Sr. Registrador de la Propiedad núm. 2 de Salamanca para inscribir el Auto núm. 479/07, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número cinco de Salamanca en el procedimiento de Ejecución 220/07, seguido en dicho juzgado, por no hacer constar el carácter firme de dicha resolución, se centra en la vulneración de la tutela judicial efectiva prevista en el art. 24 de la CE, estimando el demandante que en el citado auto se hacía constar su carácter "firme a

efectos registrales" y por tanto obligaba al registrador a inscribir la resolución judicial.

Por el Abogado de la defensa del registrador y el Sr. Abogado del Estado se oponen a la presente demanda por entender que por los datos que obran en el propio auto, fechado el 12-11-07 y la fecha del mandamiento, 13-11-07, es imposible que el citado auto sea firme tal y como exige el art. 83 de la Ley Hipotecaria, en relación con el art. 207-2º de la LEC por lo que la demanda debe desestimarse al ser acorde con la legalidad la calificación registral.

SEGUNDO:- A tenor del contenido de la documental aportada con la demanda, única prueba aportada a autos es claro que el mandamiento de cancelación del embargo es de fecha 13-11-07 y el Auto de donde deriva dicha cancelación es de 12-11-07, resolución de carácter definitivo pero no firme al no haber transcurrido el plazo de cinco días que establece la LEC para poder ser recurrido en Apelación, tal y como consta en el contenido del propio Auto por lo que es claro la existencia de un error, la transcripción del mismo al hacerse constar su firmeza "a efectos registrales".

Por todo ello la calificación del Sr. Registrador de la Propiedad es correcta y acorde con lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, en relación con el artículo 207 de la LEC, e incluso las propias resoluciones dictadas por la Dirección General de Registros y Notariados de fecha 21-4-05 y de 6-4-06 unidas a autos, lo que determina que la demanda presentada deba ser desestimada, confirmándose la calificación registral.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, hay que tener en cuenta que el art. 328 de la Ley Hipotecaria remite a las normas del Juicio Verbal previsto en la LEC, juicio al que es aplicable el régimen jurídico en materia de imposición de costas del art. 394 de la LEC, que aplica las reglas del vencimiento objetivo, criterio que no es el seguido por los órfanos jurisdiccionales que han conocido de este tipo de procedimientos que tienen por objeto los recursos contra las calificaciones registrales, en este sentido hay que citar la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia 11 de Valladolid de 28-4-06, donde argumenta que se trata de una cuestión jurídica controvertida que afecta a una cuestión de carácter administrativo, como es la calificación registral, para no imponer las costas procesales a la parte vencida en juicio; el Juzgado de 1ª Instancia num. 4 de Segovia, en Sentencia de 21-4-06, "acude a las dudas concurrentes en el caso" para no imponer costas, o el juzgado de 1ª Instancia num. 1 de Valladolid, en Sentencia de 10-5-06, en el que tiene en cuenta la naturaleza revisora de este procedimiento, en el que el demandado no litiga por derechos propios si no en defensa de una determinada interpretación legal, por lo que aplica los criterios de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa para no imponer las costas; en el mismo sentido AP Segovia, Sentencia de 4-10-06, la Audiencia Provincial de Zamora, Sentencia de 24-2-06, la Audiencia Provincial de Almería, Sentencia 9-3-06, Santa Cruz de Tenerife, Alicante o la Sección 15 de la AP de Barcelona, sentencia de 5-5-06, donde acudió a la concurrencia de dudas de derecho en la cuestión debatida, existiendo por tanto una tendencia a acudir



a un sistema valorativo o subjetivo para la imposición de costas, destacando el criterio del Sr. Martínez Tristán, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la ponencia elaborada al efecto, o incluso, la Sentencia de AP Valladolid, Sección 1º de 30-6-03.

Conforme a lo expuesto y dada la naturaleza del presente procedimiento, las partes interesadas y que el Sr. Registrador actúa defendiendo los derechos de terceros afectados por la inscripción registral, no procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno en cuanto a las costas procesales, al estimar aplicable lo dispuesto en la Ley 29/98 a esta materia y no apreciar temeridad en la parte actora en la interposición de la presente demanda, a tenor del contenido del propio Auto que daba lugar a confusión en cuanto al carácter firme del mismo.

Visto los artículos citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Desestimo la demanda de juicio verbal presentada por el procurador Sr. García Sánchez, en nombre y representación de D. Rafael Calvo García, frente a la calificación efectuada por el titular del Registro de la Propiedad núm. 2 de Salamanca, con fecha 22-11-07 y que tenía por objeto la suspensión de la cancelación del embargo trabado, acordado por el Auto 479/07, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número Cinco de Salamanca, en procedimiento de Ejecución núm. 220/07, confirmando la misma, todo ello sin pronunciamiento condenatorio alguno en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme establece el artículo 208.4 de la LEC.

Remítase copia de esta resolución al SCNE para la notificación al SR. Abogado del Estado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio literal para su unión a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.